

76001400302820230028000
C.S.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito que antecede mediante el cual el apoderado inicial de la parte actora presenta renuncia al cargo y sustitución de poder, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 5 de Junio de 2023. La secretaria

ANGELA MARIA LASSO

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE. CENTRO COMERCIAL CAÑAVERELAJO P.H

APD: JUAN MANUEL ARANA RIOS

CORREO: visionlegal33.2@gmail.com

DDA: MARIBEL GRACIELA VALLEJO GARZON

RAD.76001400302820230028000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.



Auto de sustanciación No. 459.

Santiago De Cali, Cinco (5) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 76001400302820230028000.

Vista y verificada la constancia Secretarial que antecede, se evidencia solicitud, esto es, la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que venía actuando.

Respecto a la renuncia al poder, se encuentra reglada en el art. 76 del CGP, cuyos incisos 1º. Y 4º. Consagran literalmente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido “

Considera el Despacho que no se reúnen las exigencias previstas en la citada norma, por cuanto, si bien es cierto han transcurrido más de cinco días hábiles desde que la mencionada renuncia fue enviada virtualmente a la secretaria del Despacho, pero la misma

76001400302820230028000
C.S.G.

no fue acompañada de la constancia de la comunicación que en tal sentido le fuera remitida al correo electrónico del poderdante, por ende, no se aceptara la renuncia.

Así mismo sírvase aclarar el apoderado, si lo pretendido es la renuncia definitiva para actuar en este proceso, o por el contrario es una sustitución de poder.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia de poder que hace el Dr. **JUAN MANUEL ARANA RIOS**, por cuanto no se cumplen con lo exigido en el artículo 76, numeral 4º del Código General del Proceso, pues no se acompañó la comunicación elevada a su poderdante, motivo por el cual no podrá admitirse tal renuncia.

2.-REQUERIR al actor para aclare la solicitud presentada, es decir informe si renuncia definitivamente a la representación de la parte demandante, o en su defecto lo pretendido es una sustitución de poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria